
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
MAYO, NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARIA CECILIA LOPEZ DORADO
Demandado: YIMMY ALEXANDER SANCHEZ ALVARADO (PREFABRICASA)
Radicación: 190013103006-2023-00044-00

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud elevada por la demandante quien obra en su propio nombre y representación MARIA CECILIA LOPEZ DORADO, respecto a la materialización, modificando o sustitución de las medidas cautelares pedidas en el libelo introductor y necesarias dentro del proceso, ordenando al demandado YIMMY ALEXANDER SANCHEZ ALVARADO como persona natural y representante legal de la Sociedad Prefabricasa del Cauca, la constitución de caución suficiente por el valor total de las pretensiones determinadas en la suma de \$278.595.657, que le permita brindar mayor seguridad en el cumplimiento de una eventual decisión favorable a la parte activa y efectiva indemnización de los daños y perjuicios generados.

ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud de modificación o sustitución de Medidas Cautelares que efectúa la Dra. MARIA CECILIA LOPEZ DORADO, quien actúa en causa propio en el proceso de la referencia, se tiene que argumenta su pedimento en el hecho de la actuación defraudatoria de los demandados sobre el establecimiento de comercio que serviría de garantía, lo que coloca en riesgo los derechos que son objeto de litigio.

Solicita se de aplicación para la solicitud elevada lo previsto en el artículo 590 del CGP, para su decreto.

Que se ordene al demandado la constitución de caución suficiente bancaria u otorgada en compañía de seguros, en dinero, CDT, o títulos similares constituidos en entidades financieras, y que de constituirse en dinero en efectivo se ha de consignar en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Que se indique la cuantía de la caución en el evento de su decreto y el plazo en que debe constituirse, y de no prestarse la misma se decida

sobre su renuencia conforme lo estipulado en la ley incluidas sanciones o acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

A su vez en el evento de no materializarse la medida previa al 28 de los cursantes, que es el día de programación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se solicita se cambie dicha fecha en observancia de las garantías procesales y constitucionales.

Sustenta su pedimento la demandante MARIA CECILIA LOPEZ DORADO en los siguientes, hechos:

Que según el auto calendado 13 de abril de 2023 que dispuso la admisión de la demandada, ordeno a dicha parte constituir caución suficiente en suma establecida en \$57.680.000 para materializar la medida cautelar, orden que fue cumplida con la constitución de la póliza No, C 100073200 del 17 de abril de 2023.

Que el día de la realización de la audiencia inicial, en sesión de 6 de diciembre de 2023, se solicitó soporte del registro del embargo de las acciones en el libro de accionistas de la persona jurídica demandada y la materialización de la medida referente al establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 107606 denominada Prefabricasa del Cauca.

Que un día después de la citada audiencia el 7 de diciembre de 2023 el representante legal de la Constructora Prefabricasa del Cauca SAS , YIMMY ALEXANDER SANCHEZ a las 10:12 am efectuó cancelación de la matrícula mercantil referida con número 107606 en un acto tendiente a insolventarse o impedir la efectividad de una posible decisión judicial adversa.

Que se ha manifestado al juzgado que los demandados vienen ejerciendo actuaciones encaminadas a burlar la acción de la justicia, siendo inaceptable la maniobra defraudatoria con miras a limitar derechos que le asisten en este litigio, poniendo en riesgo el demandado el desarrollo del proceso y la tutela efectiva judicial. Situación que se está presentando con no menos de un mes a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo imperativo la decisión de manera previa y antes de dicha celebración, evidenciando la mala fe con la inclusión de documentos que buscaban exonerarlo de responsabilidad sin que las mismas se ajusten a la realidad, hecho confirmado con el perito designado para la inspección judicial.

CONSIDERACIONES

El literal C del artículo 590 del CGP otorga la posibilidad de que el juez practique cualquier medida cautelar que encuentre razonable para alguno de los siguientes fines: a) proteger el objeto del litigio; b) impedir su infracción; c) evitar las consecuencias perjudiciales de esa infracción; d) prevenir daños o hacer cesar los causados y; e) asegurar la efectividad de la pretensión. A efectos de adoptar una de esas medidas, el juez debe efectuar un análisis riguroso sobre aspectos como la legitimación, el interés, la existencia de amenaza o vulneración, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida.

El juez debe abstenerse de decretar medidas cautelares que no atiendan estos requisitos esenciales, por cuanto implicarían afectaciones injustificadas, verbigracia, de orden patrimonial, en contra del demandado.

A efectos de decretar una medida cautelar innominada, por mandato del artículo 590 del CGP, el juez debe efectuar un análisis riguroso sobre aspectos como la legitimación, el interés, la existencia de amenaza o vulneración, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida. El juez debe abstenerse de decretar medidas cautelares que no atiendan estos requisitos esenciales, por cuanto implicarían afectaciones injustificadas, verbigracia, de orden patrimonial, en contra del demandado;

Al efecto de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, en sus incisos a y b, solo proceden: en primer lugar, en los casos en que la demanda recae sobre derechos reales principales, se puede solicitar "la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y secuestro de los demás".

En segundo lugar, en los casos en que la demanda se busque el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede solicitar "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad de la demanda.

De la lectura del citado artículo, se colige, que el legislador se ocupó de fijar (i) el tipo de medidas cautelares que procedían, según la naturaleza de las pretensiones, y (ii) las pautas a tener en cuenta para su decreto,

cuando al interior de un proceso declarativo se busca asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones.

Pretende la parte demandante se acceda a la modificación o sustitución de las medidas cautelares que en su momento se solicitaron respecto al *“embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil N° 107606 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana Kilometro 2 Rio Blanco/Popayán registrada bajo la razón social; CONSTRUCTORA PREFABRICASA DEL CAUCA S.S. NIT 901494331-0, y el embargo de las acciones a nombre del señor YIMY ALEXANDER SANCHEZ ALVARADO persona jurídica de la constructora PREFABRICASA DEL CAUCA S.A.S con matrícula mercantil N° 212439; solicitando su cambio por la prestación de una caución o póliza en compañía de seguros, entre otros, con el fin de garantizar una eventual decisión de fondo, dado el comportamiento asumido por el demandado, y a la vez representante legal de la sociedad demandada, de haber efectuado la cancelación del establecimiento de comercio al día siguiente de su requerimiento en torno a las medidas cautelares inicialmente solicitadas, cuando se efectuó la audiencia inicial, hecho acaecido el día 7 de diciembre de 2023 a las 10:12 AM, (según pantallazo adjunto al memorial) actuaciones estas tendientes a insolventarse con el fin de evadir la eventual decisión judicial.*

El literal C del artículo 590 del CGP otorga la posibilidad de que el juez practique cualquier medida cautelar que encuentre razonable para alguno de los siguientes fines: a) proteger el objeto del litigio; b) impedir su infracción; c) evitar las consecuencias perjudiciales de esa infracción; d) prevenir daños o hacer cesar los causados y; e) asegurar la efectividad de la pretensión. A efectos de adoptar una de esas medidas, el juez debe efectuar un análisis riguroso sobre aspectos como la legitimación, el interés, la existencia de amenaza o vulneración, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida. Así entonces de las pretensiones incoadas en la demanda se puede establecer claramente que estas persiguen el resarcimiento del perjuicios a cargo del demandado, por lo cual este despacho considera que la medida cautelar solicitada al tenor del artículo 590 del C.G. P, para exigir a la pasiva una caución, es necesaria; en cuanto que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad civil contractual en contra del demandado y en consecuencia se le condene a pagar lucro cesante y daño emergente como resultado de la construcción de la casa prefabricada que amenaza ruina por haberse edificado sin cumplimiento de las normas de sismoresistencia, y que la demandante ha considerado que la circunstancia de que el demandado cancele la matrícula mercantil del

establecimiento de comercio demandado, se constituye en un indicio que conduce a presumir afán de insolventarse para que en caso de resultar con una condena en su contra, los resultados de sentencia en contra sean inocuos al no contar con bienes que puedan embargarse para hacer efectiva la condena impuesta,

Por lo cual considera este despacho que al haberse allegado por la demandante prueba del actuar del demandado, del que se puede presumir resultando entonces que la medida solicitada por la demandante guarde relación con la pretensión indemnizatoria, la inicialmente ordenada pueda modificarse, por lo anterior el despacho accederá a la petición de modificar la medida cautelar para en su lugar ordenar que el demandado preste caución otorgada por compañía de seguros conforme se dispone en el artículo 603 del C.G.P. en consecuencia MODIFICARA la medida cautelar inicialmente decretada, respecto al *“embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil N° 107606 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana Kilometro 2 Rio Blanco/Popayán registrada bajo la razón social; CONSTRUCTORA PREFABRICASA DEL CAUCA S.S. NIT 901494331-0, y el embargo de las acciones a nombre del señor YIMY ALEXANDER SANCHEZ ALVARADO persona jurídica de la constructora PREFABRICASA DEL CAUCA S.A.S con matrícula mercantil N° 212439* para en su lugar ordenar al demandado YIMMY ALEXANDER SANCHEZ y a la vez representante legal de la SOCIEDAD PREFABRICASA SAS, para que constituya CAUCION por la suma de \$278.595.657 en una Compañía de Seguros.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO : ACCEDER a MODIFICAR la medida cautelar inicialmente, decretada, respecto al *“embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil N° 107606 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana Kilometro 2 Rio Blanco/Popayán registrada bajo la razón social; CONSTRUCTORA PREFABRICASA DEL CAUCA S.S. NIT 901494331-0, y el embargo de las acciones a nombre del señor YIMY ALEXANDER SANCHEZ ALVARADO persona jurídica de la constructora PREFABRICASA DEL CAUCA S.A.S con matrícula mercantil*

N° 212439 para en su lugar ordenar al demandado YIMMY ALEXANDER SANCHEZ en su calidad de persona natural y a la vez representante legal de la SOCIEDAD PREFABRICASA SAS, para que constituya CAUCION por la suma de \$278.595.657 en una Compañía de Seguros.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días al demandado YIMMI ALEXANDER SANCHEZ y a la vez representante legal de la Sociedad PREFABRICASA SAS, para que constituya la caución fijada.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 075 hoy 10 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria